

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *3 de marzo de 2015*.

Vistos los autos: "Proconsumer c/ Farmacity S.A. s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

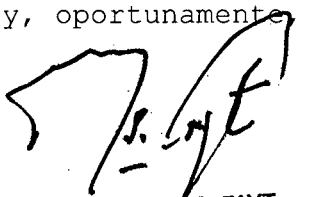
2º) Que la pretensión de María del Carmen Diana tendiente a que -en su carácter de consumidora- se la tenga como tercero en los términos del art. 90, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado en la causa (fs. 522/529), debe ser desestimada.

En efecto, la peticionaria no establece de manera clara ni convincente cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la pretensión de la actora en este pleito, y así no cumple con las cargas que la ley procesal le impone (art. 92, párrafo primero del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), entre ellas la de enunciar claramente los hechos en que se funda el interés jurídico que pretende hacer valer (art. 330, incs. 4º y 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 329:942). Concretamente, sus argumentos apuntan a que se le permita acceder -para su compra- a los medicamentos de venta libre exhibidos en las góndolas de Farmacity S.A., sin necesidad de requerirlos al personal que atiende el mostrador. A tal fin, se limita a exponer que la modalidad pretendida es mejor, más

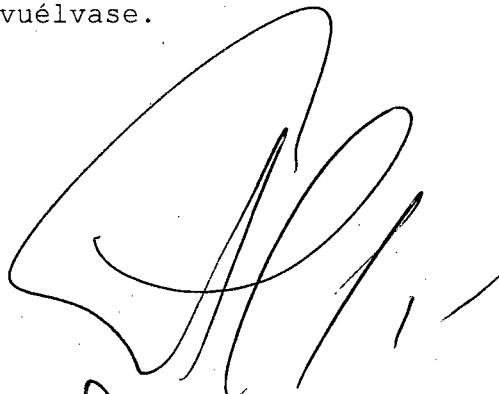
rápida y evita las demoras que de otro modo padecería, sin invocar norma alguna que funde su derecho ni realizar un mínimo desarrollo dirigido a vincular esta cuestión con la protección del derecho a la salud en que se fundan las normas cuya interpretación y validez se discuten en la causa.

3°) Que, por último, las cuestiones debatidas en el sub examine no justifican, a juicio de esta Corte, la declaración de la causa como apta para la actuación de Amigos del Tribunal, en los términos de los arts. 4°, 5° y 9° de la acordada 7/2013. En tales condiciones, corresponde desestimar las presentaciones con las que se ordenó formar anexo a fs. 456, 518 y 530.

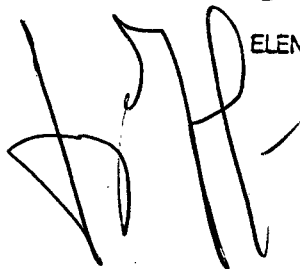
Por ello: 1) se desestima la presentación de fs. 522/529; 2) se desestiman las solicitudes realizadas en los términos de la acordada 7/2013; y 3) oída la señora Procuradora Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.



CARLOS S. FAYT
CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **Farmacity S.A.**, demandada en autos, representada por el **Dr. Agustín Siboldi**, en su calidad de apoderado, y el patrocinio letrado del **Dr. Fernando Borio**.

Traslado contestado por **Proconsumer**, actora en autos, representada por el **Dr. Matías Luchinsky**.

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9**.

